

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00499 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve solicitud de conciliación y se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto</b>

El dieciséis (16) de marzo de 2023 en audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia la cual fue notificada personalmente por correo electrónico como se observa en el archivo 114 del expediente digital el 31 de marzo de 2023 a las partes, sentencia que fue apelada por la apoderada de la **PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER** y el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante escritos recibidos el 21 y 18 de abril de 2023, respectivamente (archivos 118 y 119), conforme a lo anterior y dado que el recurso fue presentado dentro del término, solicitándose por las partes la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**"*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho mediante Auto del 1 de junio de 2023 requirió a todas las partes para que de consuno, en caso de haber llegado a un acuerdo, alleguen fórmula conciliatoria para lo cual se les concedió el término de cinco días a partir de la notificación del proveído, recibíendose respuesta del apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros indicando que cuenta con la decisión del Comité de Defensa y Conciliación, sin que se haya allegado la fórmula conciliatoria, por lo tanto **NO SE ACCEDE** a la solicitud de la realización de la audiencia de conciliación y por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las **DEMANDADAS INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00328 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

**JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO**, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la apoderada judicial del **CONSORCIO INGETEC – SEDIC**, efectuó llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En virtud del Contrato N° CT-2011 - 000008 celebrado entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y el **CONSORCIO INGETEC SEDIC**, en la cual EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se obligó a contratar bajo su propio costo la póliza de Responsabilidad Civil en la que se incluyó como asegurados a la interventoría, contratistas y subcontratistas, por lo que como aseguradas y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como compañía aseguradora, existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas así: **"La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto."**, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el CONSORCIO INGETEC – SEDIC a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00328 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía al **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades llamadas en garantía **CONINSA RAMÓN H. S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, contra el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P por considerar su indebida notificación a la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** al ser una sociedad extranjera sinsucursal en Colombia.

De igual forma, solicitó que se revoque el auto citado en el párrafo precedente y, en consecuencia, se inadmita el llamamiento en garantía, argumentando que existe un pacto arbitral entre EPM y los miembros del CONSORCIO CCC ITUANGO, pues aduce que de acuerdo al Acta de Modificación Bilateral a Contrato CT-2012-000036 ("AMB") No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las partes incluyeron el siguiente convenio arbitral:

**"CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:**

***(...) Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (...)"***

Señaló que, en virtud de dicho acuerdo cualquier controversia entre EPM y las llamadas en garantía sobre los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje, añadiendo que incluso toda decisión sobre perjuicios, indemnizaciones, compensaciones, consecuencias económicas derivadas de dicho evento, deberá ser resuelta por un tribunal arbitral. En ese sentido, indica que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para adoptar decisión en relación a las pretensiones formuladas por EPM contra las llamadas en garantía, por lo que deberá remitir a las partes a arbitraje para dichos efectos.

Al respecto, procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así las cosas, procede este Despacho a examinar si en el presente caso debió notificarse a la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** del auto que admite el llamamiento en garantía formulado por EPM en su contra, atendiendo las normas internacionales entre Colombia y Brasil.

Sobre las sociedades extranjera que desarrollen negocios en Colombia el artículo 470 del Código de Comercio dispone:

**"ARTÍCULO 471. <REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>.** Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, **establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional**, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) *Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país”.*

Por su parte el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, señala la práctica de la notificación personal para las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil:

**"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.**

(...)

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente(..)".*

Al respecto el recurrente afirma que la llamada CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. es una sociedad extranjera y carece de sucursal en Colombia, sin embargo, advierte el Despacho que mediante escritura pública No.1650 del 23 de julio de 2018, adicionada por escritura No. 2208 del 3 de octubre de 2018, se protocolizó los documentos relativos a la reestructuración corporativa de la sucursal de la sociedad en mención bajo el nombre de CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A. *SUCURSAL COLOMBIA*. Posteriormente, por escritura pública No.1569 del 4 de septiembre de 2020, la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. fue incorporada, quedando como titular de la sucursal la sociedad CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCOES S.A, ello de conformidad con lo dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación<sup>1</sup> de la misma.

Por lo anterior, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues de los documentos anteriormente referidos le queda a claro al Despacho que la sociedad llamada en garantía tiene sucursal en Colombia, misma que fue debidamente notificada del auto que admite llamamiento en garantía formulado por EPM en contra suyo y del CONSORCIO CCC ITUANGO a través de correo electrónico enviado por Secretaria del Despacho el 12 de mayo de 2023, ello de conformidad con los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, sobre este asunto el Despacho **NO REPONDRÁ LAS DECISIÓN RECURRIDA** en el auto que admitió llamamiento en garantía y, en consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado habida cuenta que no se avizora irregularidad alguna en la referida notificación.

Ahora bien, en relación al argumento esgrimido sobre la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros del CONSORCIO CCC ITUANGO, advierte el Despacho que del Acta de Modificación Bilateral N° 33 al Contrato CT-2012-000036 y los demás elementos allegados al plenario, no se establece el alcance de la cláusula compromisoria contentiva del pacto arbitral y la exclusión del llamamiento en garantía entre las partes tratándose de eventos donde se discute la responsabilidad extracontractual frente a terceros, por tanto, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto que admite el llamamiento en garantía toda vez que ostenta plena jurisdicción para conocer del presente asunto.

Finalmente, conforme con el artículo 118 del CGP "*cuando se interponga recurso contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”*, por lo tanto, **se corre traslado por el término de quince (15) días** para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto.

---

<sup>1</sup> Carpeta pruebas 36, Archivo 8, folio 8.5. del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

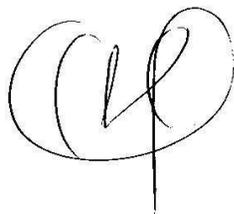
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía contra al **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades llamadas en garantía **CONINSA RAMÓN H S.A y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de QUINCE (15) DÍAS para que sepronuncie respecto al llamamiento interpuesto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** se reconoce personería al abogado **JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 71.631.158 y tarjeta profesional número 44.445del C.S. de la J. para representar al **CONSORCIO CCC ITUANGO,** y cada uno de los consorciados, esto es., **CONINSA RAMÓN H. S.A, CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** en los términos del poder allegado con la presentación del recurso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00146 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABRICATO S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00364 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.**

Mediante memorial allegado por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, la llamada en garantía **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA"** formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con base en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 62-40-101005326 y 62-44-101008580.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA" y SEGUROS DEL ESTADO S.A. existe un vínculo contractual en razón de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 62-40-101005326 con vigencia desde el 1 de enero de 2019 a marzo 2 de 2020, prorrogada hasta mayo 2 de 2020 y 62-44-101008580 con vigencia del 1 de enero de 2020 a agosto 30 de 2023 y las pólizas de cumplimiento Entidad Estatal 62-44 101008580 y 62-40 101010567 con vigencia desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023, en virtud de .los contratos de prestación de servicios N° 002-2019 y 004-2020, convenio laboral colectivo –contrato sindical, vigentes para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA"** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Se concede a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. Téngase por notificado a la a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

## JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00364 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega llamamiento en garantía</b>

CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL**.

Mediante memorial allegado por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO** formuló llamamiento en garantía contra **LA ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD - PRODESA** con base en contrato de prestación de servicios 002-2019 celebrado entre la acá llamada en garantía y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA" celebró contrato 002 - 2019 de prestación de servicios con la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL cuyo objeto es: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON RECURSO HUMANO PARA EJECUCIÓN DE PROCESOS ASISTENCIALES DERIVADOS DE LOS MACROPROCESOS, PROCESOS Y SUBPROCESOS, TALES COMO: CIRUGÍA GENERAL, PEDIATRÍA, ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA, GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ANESTESIOLOGÍA, OTROS PARA EJECUCIÓN DE PROCESOS ASISTENCIALES EN LAS ÁREAS DE HOSPITALIZACIÓN, PARTOS, URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN, PEDIATRÍA, CONSULTA EXTERNA, PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LABORATORIO, AYUDAS DIAGNOSTICAS (IMAGENLOGIA) , FISIOTERAPIA, FARMACIA, VACUNACIÓN, SIAU (SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL USUARIO), ATENCIÓN DE ARCHIVO CLÍNICO E HISTORIAS CLÍNICAS, COORDINACIÓN DE MEDICINA, JEFES DE ENFERMERÍA (P Y P, URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN, PEDIATRÍA, TRANSPORTE ASISTENCIAL, CIRUGÍA, TRABAJADOR SOCIAL), NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, MEDICINA GENERAL, TRABAJO SOCIAL, HIGIENE ORAL, ODONTOLOGIA, AUXILIAR DE CONSULTORIO, INSTRUMENTACIÓN*

QUIRÚRGICA, ESTABLECIDOS POR LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, LOS CUALES DEBEN DE GARANTIZAR LA ADHERENCIA A LOS PROCESOS, MANUALES, GUÍAS ENTRE OTROS ESTABLECIDOS POR LA NORMA Y LA EMPRESA PARA GARANTIZAR LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AL IGUAL EJECUTAR LOS PROCESOS EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS BIOMEDICOS, Y EL APOYO A LA FACTURACIÓN DE LA PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES”, argumentando que en el evento en que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fuere vencida en el proceso, se condene a la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD PRODESA ; no obstante, se advierte que entre la llamada en garantía y la cual pretende llamar en garantía no existe un vínculo legal.

Así mismo, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2017 Rad: 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903) CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO señaló los requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la prosperidad la solicitud de llamamiento en garantía, y expuso:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**”.* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **LA ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD - PRODESA** que pudiere servir de fundamento para que se efectúe el llamamiento en garantía y ante la falta de prueba de una relación de índole contractual entre llamante, máxime que LA ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD - PRODESA ya se encuentra vinculada al proceso por llamamiento realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento N° 62-44-101008580, se impone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a **LA ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE**

**PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD – PRODESA,** por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***

***JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

## JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00364 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega llamamiento en garantía</b>

CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL**.

Mediante memorial allegado por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO** formuló llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento N° 62-44-101008580.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD "PRODESA" constituyó la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento N° 62-44-101008580 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo objeto es: "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 002-2019 CUYO OBJETO: RECURSO HUMANO PARA EJECUCIÓN DE PROCESOS ASISTENCIALES DERIVADOS DE LOS MACROPROCESOS, PROCESOS Y SUBPROCESOS DESCRITOS EN LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO ANTES MENCIONADO*", argumentando que en el evento en que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fuere vencida en el proceso, se concede a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.; no obstante, se advierte que entre la llamada en garantía y la cual pretende llamar en garantía no existe un vínculo legal.

Así mismo, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2017 Rad: 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903) CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO señaló los requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la prosperidad la solicitud de llamamiento en garantía, y expuso:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que pudiere servir de fundamento para que se efectúe el llamamiento en garantía y ante la falta de prueba de una relación de índole contractual entre llamante y la llamada, máxime que SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya se encuentra vinculada al proceso por llamamiento realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL con base en la póliza citada en precedencia, se impone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

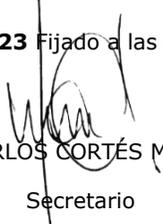
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00017 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
	<b>ROBINSON ADRIÁN BUSTAMANTE BRAVO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial.</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00167 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAULA ANDREA VELASQUEZ RUA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00191 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ELENA OLAYA LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00195 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN GABRIEL RÍOS CALLE</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 18 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda propuso la excepción previa de *"litisconsorcio necesario"*, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACAModificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **"litisconsorcio necesario"** propuesta, advierte el Despacho que, con fundamento en la exposición que sustenta la referida excepción, lo que alega la entidad demandada FOMAG, es una falta de integración del litisconsorcio en relación con el departamento de Antioquia, la cual no está llamada a salir avante, como quiera que no se requiere una decisión uniforme respecto de las demandadas, siendo posible decidir el asunto sin la comparecencia del mencionado ente territorial, aunado a que el Departamento de Antioquia, se encuentra debidamente vinculada al presente proceso. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el

inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

Debe determinarse si hay lugar a la nulidad del acto administrativo acusado en cuanto a si es procedente o no el reconocimiento y pago la SANCION POR MORA en favor del demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

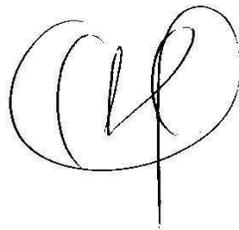
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T.P 229.259 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA PATRICIA GIL VALERO con T.P. 283.058 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder de la mencionada profesional del derecho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

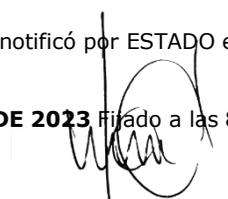


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00204 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA EUGENIA AGUDELO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00220 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA LIGIA OSORIO MONTOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00276 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

**YOLANDA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CARVAJAL**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**,

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a la entidad demandada y estando dentro del término de contestación, la demandada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, efectuó llamamiento en garantía al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL – GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**, con base en el Contrato Interadministrativo N° 4600011929 de 2021.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL – GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**, existe un vínculo contractual en razón del Contrato Interadministrativo N° 4600011929 de 2021, en virtud del cual se suscribió el contrato de prestación de servicios N° 11929 – 31 2021 con la señora YOLANDA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CARVAJAL

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL – GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD.**
2. Se concede al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL – GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00276 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>No Acepta el Desistimiento de la demanda</b>

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda y solicitó se autorice el retiro de la misma debido a que la interesada falleció como consecuencia de su enfermedad y previo a ello se le reconoció la pensión de invalidez por Colpensiones.

En este orden de ideas Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

El Artículo 314 del Código General del Proceso señala:

*"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)"

Por lo anterior y pese que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia y aunque el desistimiento es presentado por el apoderado judicial de la parte actora no obra en el poder allegado con la demanda la facultad expresa para desistir, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del C.G.P. este Despacho no aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** el desistimiento a las pretensiones de la presente demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

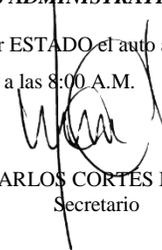


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 de octubre de 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00282 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILSON BALMORE RAMÍREZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2023, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2023, propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", la cual será resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

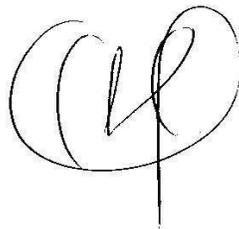
Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el Distrito Especial de Medellín a folio 46 - 47 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA con T.P 215.627 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. DIEGO STEVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del CGP, se acepta la renuncia del profesional del derecho CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a small flourish at the end.

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00284 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas</b>

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 24 de abril de 2023, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

Por su parte, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, propuso como excepción previa "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*", la cual será resuelta conforme las normas señaladas en precedente.

En el término del traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara NO PROBADA la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

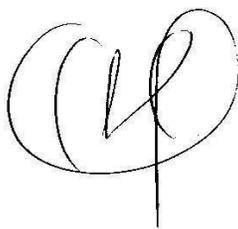
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante y la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA con T.P 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. LEONEL GIRALDO ALVAREZ con T.P 88.367 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

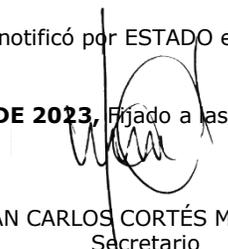


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00295 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO ALEXANDER LÓPEZ PARRA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, la demandada MUNICIPIO DE ITAGUI, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Municipio de Itagüí y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

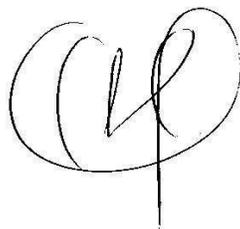
Así mismo no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesarios, como quiera que el expediente administrativo del actor ya reposa en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA GÓMEZ GÓMEZ con T.P. 243.695 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE ITAGUI, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA con T.P. 322.164 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder del mencionado profesional del derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

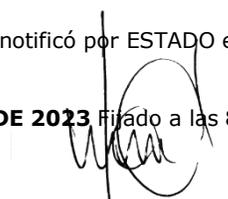


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00296 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMERSON CARDONA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **EMERSON CARDONA GOMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

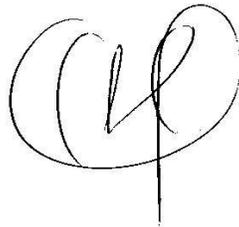
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

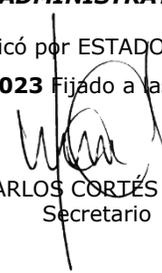
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00297 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ELENA JARAMILLO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas</b>

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 15 de mayo y 8 de junio de 2023, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

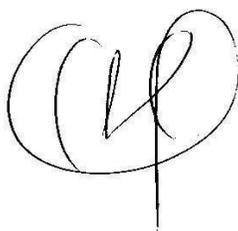
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería al Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA con T.P 322.164 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA con T.P 90.189 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder allegado al plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

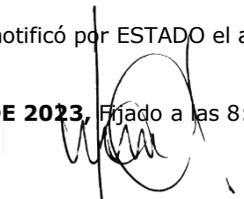


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00299 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ÁNGELA RODRÍGUEZ BORJA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACAModificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA allegó contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver en relación con esta demandada.

En relación con la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

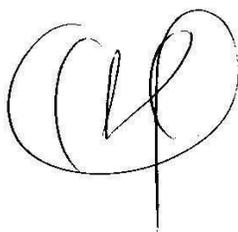
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Municipio de Itagüí y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesarios, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA con T.P 90.189 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. DIEGO STEVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder del mencionado profesional del derecho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

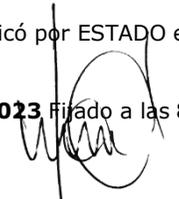


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00304 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CAMILO ÁLVAREZ TABARES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, pese a haber sido debidamente notificado, no dio contestación a la demanda, por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver en relación con esta demandada.

En relación con la excepción de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

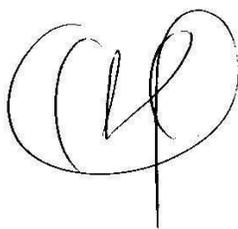
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Municipio de Itagüí y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesarios, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería se reconoce personería al Dr. DIEGO STEVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder del mencionado profesional del derecho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

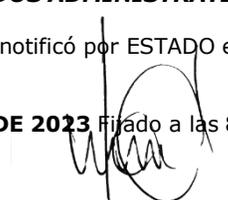


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00318 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ENRIQUE JARAMILLO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00321 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA LUCIDIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el demandad DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

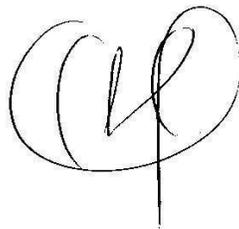
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Municipio de Itagüí y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería se reconoce personería al Dr. DIEGO STEVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder del mencionado profesional del derecho.

Igualmente, se le reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ con T.P. 109.302 para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

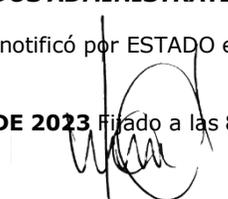


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00341 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE IVÁN HINCAPIÉ AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2022 00359 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>TATIANA NAZLITH ZAPATA TORO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>100</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **TATIANA NAZLITH ZAPATA TORO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 14 de julio de 2022.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **TATIANA NAZLITH ZAPATA TORO** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Se resumen como sigue:

Manifestó que el 18 de mayo de 2016 la señora TATIANA NAZLITH ZAPATA TORO solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial, la cual le fue concedida mediante la Resolución N° 007240 del 24 de junio de 2016 y fue realizado su pago el 28 de septiembre de 2016. Argumentó que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 28 días, razón por la que solicitó le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 14 de julio de 2022 ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial.

3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora, radicado en la entidad convocada el 8 de mayo de 2016.
4. Resolución N° 007240 del 24 de junio de 2016 expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Medellín "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones Locativas de vivienda".
5. Certificado de que el dinero reconocido fue puesto a disposición en la entidad bancaria desde el 28 de septiembre de 2016, por el valor de \$11.623.060.
6. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que la convocante TATIANA NAZLITH ZAPATA TORO es representado por el Dr. JUAN DAVID AYALA GARCÍA a quien le otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANARÍA RÍOS le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

#### **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

### **3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que el 18 de mayo de 2016 la convocante solicitó el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, la cual le fue reconocida a través de la Resolución N° 007240 del 24 de junio de 2016 y los valores concedidos fueron puestos a disposición en la entidad bancaria desde el 28 de septiembre de 2016. En ese orden de ideas y según la normatividad aplicable al caso, la entidad convocada tenía plazo para efectuar el pago de las cesantías hasta el 31 de agosto de 2016 y dado que la disponibilidad en la entidad bancaria se dio a partir del 28 de septiembre de 2016, se tiene que la convocada incurrió en 27 días de mora al respecto.

Seguidamente, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de mayo de 2016*

*Fecha de pago: 28 de septiembre de 2016*

*No. de días de mora: 27*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.255.989*

*Valor de la mora: \$ 2.030.373*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.030.373 (100%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

Así pues, se tiene que la propuesta conciliatoria a la que llegaron las partes es el reconocimiento de 27 días de mora por valor de Dos Millones Treinta Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos M/cte. (\$2.030.373,00) y cuya cancelación se hará dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

Por último, se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado concuerda con el cálculo realizado por la entidad convocada frente al valor a reconocer, y aunado a ello, que los valores correspondientes al monto de la indemnización a pagar coinciden con la revisión y liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín para el caso concreto.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

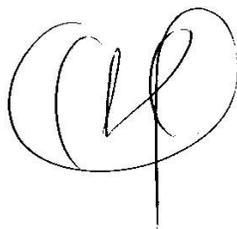
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, el catorce (14) de julio de 2022 entre **TATIANA NAZLITH ZAPATA TORO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reconocer y pagar a **TATIANA NAZLITH ZAPATA TORO** por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, un valor total neto **DE DOS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.030.373)** pagaderos máximo dentro de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, sin reconocerse valor alguno por indexación.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 5 **DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



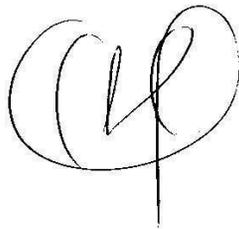
**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00404 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGNOLIA DEL SOCORRO VALENCIA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite reforma de la demanda</b>

De conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante el 19 de julio de 2023, obrante en el expediente digital relacionada con las pruebas de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

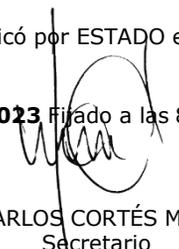


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00471 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS MARIO PULGARIN CUARTAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda **POR SEGUNDA VEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

- Deberá allegar copia del certificado y existencia de representación legal de la Fundación Pascual Bravo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, asimismo deberá determinar lo que se pretende respecto de dicha demandada.
- Deberá allegar la constancia de notificación de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

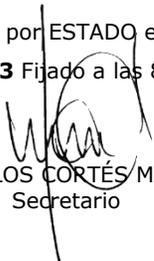
**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00480 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR ELEIDA CORREA DAVID</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00303 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5 de mayo de 2023, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

Por su parte, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2023, propuso como excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", la cual será resuelta conforme las normas señaladas en precedente.

En el término del traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** propuesta advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente al acto administrativo demandado, el mismo es expreso y fue debidamente allegado al proceso, habiéndose verificado desde el momento procesal de la admisión, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

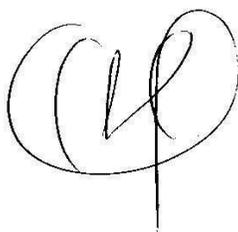
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante y la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO con T.P 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce la renuncia a la Dra. LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO con T.P 74.345 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN en los términos del poder allegado al plenario y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder de la mencionada profesional del derecho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

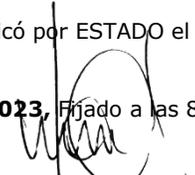


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00006 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONICA MARIA MENESES MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN – SECRETARÍA DE HACIENDA</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no subsanar requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>107</b>

La señora **MONICA MARÍA MENESES MARTINEZ** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE HACIENDA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó las excepciones al mandamiento de pago y la Resolución STH 53034-2022 del 7 de octubre de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferidos por la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 18 de mayo de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria, entre estos, acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del CPACA respecto de los actos demandados. No obstante, vencido el término referido, la parte actora no subsanó lo requerido por el Despacho, pues en relación al memorial de subsanación presentado el 19 de mayo de 2023, se aclara que contrario a lo interpretado por la parte actora, el numeral 2º del artículo 161 del CPACA refiere al deber o no del agotamiento de la vía administrativa o conclusión de procedimiento administrativo previo a la conciliación. En razón a ello se estima procedente **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 y 162 de la norma citada, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

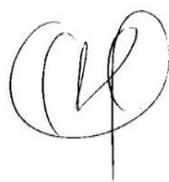
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

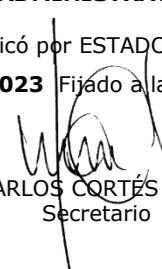
**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00015 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMILSE ROMAÑA PALACIOS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>107</b>

La señora **EMILSE ROMAÑA PALACIOS**, actuando través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que, so pena de rechazo, en un término de 10 días, indicara con precisión la fecha de configuración del acto ficto demandado y adecuara el poder y la conciliación prejudicial, en caso de ser procedente.

En razón de lo expuesto y visto que a la fecha no se dio cumplimiento a las exigencias hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, toda vez que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, pues de lo contrario la inobservancia del mismo conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Asimismo, se tiene que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido. En consecuencia, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

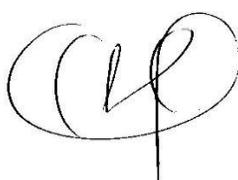
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

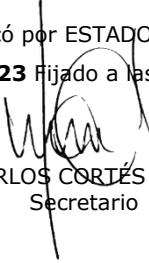


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00019 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESITA DE JESÚS SEPÚLVEDA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>108</b>

La señora **TERESITA DE JESÚS SEPÚLVEDA MUÑOZ**, actuando través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que, so pena de rechazo, en un término de 10 días, indicara con precisión la fecha de configuración del acto ficto demandado y adecuara el poder y la conciliación prejudicial, en caso de ser procedente.

En razón de lo expuesto y visto que a la fecha no se dio cumplimiento a las exigencias hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, toda vez que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, pues de lo contrario la inobservancia del mismo conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Asimismo, se tiene que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido. En consecuencia, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

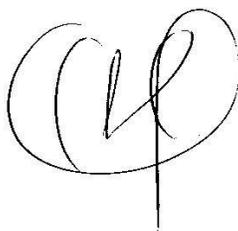
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

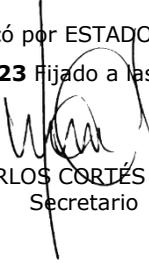


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00023 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESITA DE JESÚS SEPÚLVEDA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>109</b>

La señora **TERESITA DE JESÚS SEPÚLVEDA MUÑOZ**, actuando través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que, so pena de rechazo, en un término de 10 días, indicara con precisión el acto administrativo demandado, como quiera que el relacionado en la demanda, conciliación y poder, no es susceptible de control judicial y adecuara el poder y la conciliación prejudicial, en caso de ser procedente.

En razón de lo expuesto y visto que a la fecha no se dio cumplimiento a las exigencias hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, toda vez que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, pues de lo contrario la inobservancia del mismo conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Asimismo, se tiene que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido. En consecuencia, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

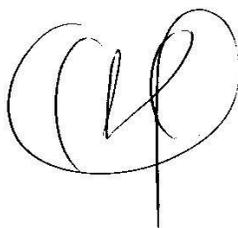
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

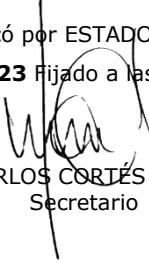


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00031 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELMER MADERA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no subsanar requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>105</b>

El señor **ELMER MADERA MUÑOZ** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE009009 del 29 de julio de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 13 de abril de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, **el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial**, pues el mismo se limita a señalar que desde el 26 de enero de 2021 la Secretaría de Educación de Bello envió el consolidado de los docentes de dicho municipio adscritos al FOMAG. Así las cosas, **el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

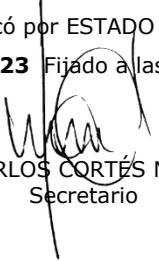
**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 5 **DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00035 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALIA ANDREA RESTREPO HERRERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** propuesto por los señores **NATALIA ANDREA RESTREPO HERRERA** en nombre propio y en representación de la menor **SOFIA DURANGO RESTREPO; ALVARO JAVIER DURANGO ESCOBAR, MARIA DE LAS MERCEDES HERRERA LONDOÑO, LUZ MIRIAN ESCOBAR HERNANDEZ, ALIRIO DE JESÚS ARANGO SANCHEZ, DEYSON ALEXANDER DURANGO ESCOBAR, YESID ANDRÉS HERRERA, YESENIA ISABEL ARENAS HERRERA**, así como por los señores **YESENIA ISABEL ARENAS HERRERA** actuando en nombre propio y en representación de los menores **EMMANUEL ARENAS MONTOYA y JUAN ROBERTO MONTOYA ARENAS; MARIA JOSEFINA HERRERA LONDOÑO y MARIA JOSE GONZALEZ ARENAS**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

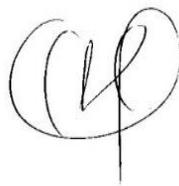
**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. MONICA VANESSA ARBOLEDA DIOSA con T.P No. 183.349 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

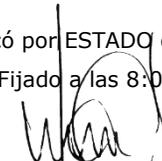
**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00067 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESA DE JESUS OCHOA ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no subsanar requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>106</b>

La señora **TERESA DE JESUS OCHOA ACEVEDO** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE010000 del 22 de agosto de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 18 de mayo de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, **el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial**, pues el mismo se limita a señalar que desde el 26 de enero de 2021 la Secretaría de Educación de Bello envió el consolidado de los docentes de dicho municipio adscritos al FOMAG. Así las cosas, **el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"*** (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 0093 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ANTONIO ARGUMEDO BRACAMONTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Rechaza demanda</b>
<b>AUTO:</b>	<b>No. 110</b>

El señor **PABLO ANTONIO ARGUMEDO BRACAMONTE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado BEL2022EE011851 del 13 de octubre de 2022, proferido por esta última, en relación con la solicitud de pago de sanción por no consignación oportuna de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a señalar que anexa copia de un comunicado dictado por la Fiduprevisora S.A el 6 de agosto de 2021. Así las cosas, **el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente al actor**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: ***"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)."*** (Negrillas de la cita fuera del texto).

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

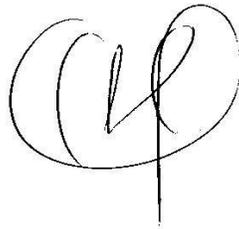
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00118 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA OMAIRA GONZÁLEZ YAGARÍ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>110</b>

La señora **MARÍA OMAIRA GONZÁLEZ YAGARÍ**, actuando través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que, so pena de rechazo, en un término de 10 días, indicara con precisión el acto administrativo demandado, como quiera que el relacionado en la demanda, conciliación y poder, no es susceptible de control judicial y adecuara el poder y la conciliación prejudicial, en caso de ser procedente.

En razón de lo expuesto y visto que a la fecha no se dio cumplimiento a las exigencias hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, toda vez que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, pues de lo contrario la inobservancia del mismo conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Asimismo, se tiene que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido. En consecuencia, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

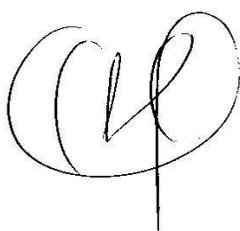
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

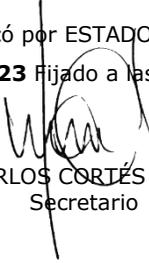


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00128 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO SABANETA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve solicitud</b>

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el apoderado del Municipio de Sabaneta solicitó el aplazamiento de la audiencia de pacto fijada para el 11 de octubre de 2023 a las 9:00 am, a lo cual **NO SE ACCEDE** en razón de las facultades del Representante Legal del Municipio de Sabaneta para otorgar el poder especial para la asistencia a la audiencia de pacto, conforme con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y la programación de la agenda del Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2023 00130 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NALLIBY RÍOS SILVA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **REPARACION DIRECTA** propuesta por las señoras **NALLIBY RÍOS SILVA** actuando en nombre propio y representación de las menores **KACTERIN RÍOS SILVA y DISANTY HERRERA RÍOS; MARÍA ARACELY HOYOS CASTRILLÓN**, actuando en nombre propio y representación de los menores **SALOMÉ ARBOLEDA GÓMEZ y JHON MYLERR ARBOLEDA GÓMEZ**; los menores **JUAN ESTEBAN ARBOLEDA AGUDELO y ALEJANDRO ARBOLEDA AGUDELO**, representados legalmente por **ADIS ELENA AGUDELO MONTOYA**; y los señores **GLADYS HELENA AROBOLEDA HERNÁNDEZ, RAFAEL EMILIO ARBOLEDA MONTAÑA, HONORIO ALBERTO HOYOS CASTRILLÓN, JADER ALONSO ARBOLEDA HOYOS, CARLOS EMILIO ARBOLEDA HOYOS, DUVAN ALEXIS ARBOLEDA HOYOS, LILIANA MARIA ARBOLEDA HOYOS, OMAIRA ARBOLEDA HOYOS, ERIKA YOHANA ARBOLEDA HOYOS y ESTEFANY KATERINE ARBOLEDA HOYOS**, actuando en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

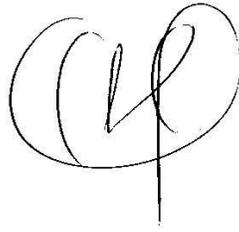
**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, sopena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. **JAIME ARTURO ROLDAN ALZATE** con T.P No. 101.142 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

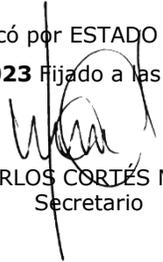
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **3 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00149 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

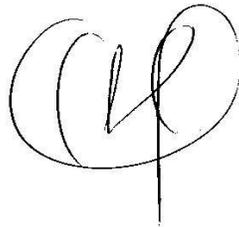
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

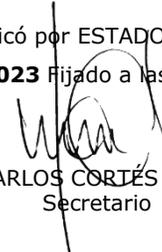
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00159 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANTIAGO VANEGAS ROJAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>111</b>

El señor **SANTIAGO VANEGAS ROJAS**, actuando través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le impuso sanción de tránsito.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que, so pena de rechazo, en un término de 10 días, subsanara las falencias allí indicadas.

En razón de lo expuesto y visto que a la fecha no se dio cumplimiento a las exigencias hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, toda vez que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, pues de lo contrario la inobservancia del mismo conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Asimismo, se tiene que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido. En consecuencia, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

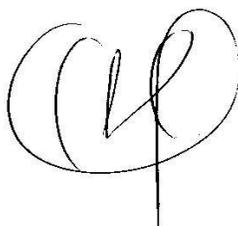
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

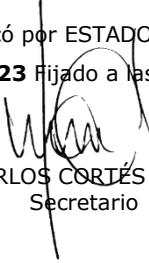


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00159 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEBASTIÁN ARLEY PEÑA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>112</b>

El señor **SEBASTIÁN ARLEY PEÑA**, actuando través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le impuso sanción de tránsito.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que, so pena de rechazo, en un término de 10 días, subsanara las falencias allí indicadas.

En razón de lo expuesto y visto que a la fecha no se dio cumplimiento a las exigencias hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, toda vez que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, pues de lo contrario la inobservancia del mismo conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Asimismo, se tiene que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido. En consecuencia, hay lugar a rechazar esta demanda, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

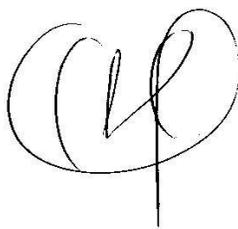
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

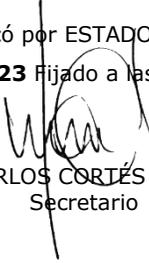


**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00178 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ENRIQUE ZULUAGA JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ENVIGADO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **JAIME ENRIQUE ZULUAGA JARAMILLO** contra el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia al demandado **MUNICIPIO DE ENVIGADO** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

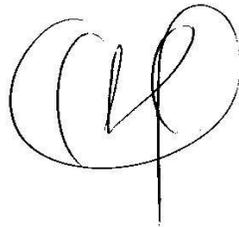
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

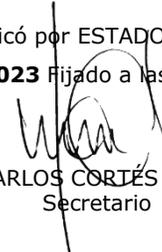
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE OCTUBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00334 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAILER SOLID ARANGO VASCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MAILER SOLID ARANGO VASCO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

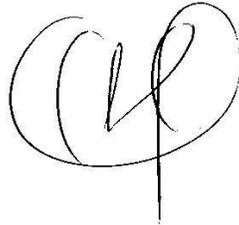
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

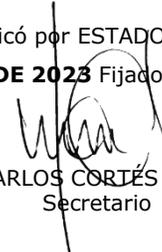
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00343 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NABEL YESENIA SÁNCHEZ DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar poder debidamente otorgado en el que se le faculte para demandar el acto administrativo relacionado en las pretensiones de la demanda.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00346 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>098</b>

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por **JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique por inconstitucional e ilegal el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud....", por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicione en el mismo sentido. Así mismo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° DS-SRANOC-GSA 28-N° 00 2252 del 31 de julio de 2023, notificada el 1 de agosto del mismo año, por medio de la cual se negó la solicitud del factor salarial de la bonificación judicial frente a la cual sólo procedía el recurso de reposición que no fue interpuesto, quedando así agotada la vía gubernativa y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento del derecho el pago efectivo al demandante del monto total que corresponda al rubro de prestaciones sociales por el concepto de la bonificación judicial desde el 13 de julio de 2020 hasta el año 2023 y los mientras siga ocupando el mismo cargo o similar.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

**2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima**

**que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de**

**consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil  
interés directo o indirecto en el proceso...”**

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que en la actualidad ostenta la calidad de Juez de la República en el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

**2ºREMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

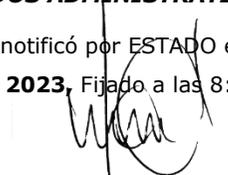
**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 de octubre de 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00372 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASTRID JANET GOMEZ TABARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>101</b>

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por **ASTRID JANET GOMEZ TABARES** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión "(...) constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...", contenida en el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 002 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022. Así mismo se declare la nulidad del acto administrativos contenido en el Oficio N° DS-SRANOC-GSA 28-N° 001976 del 21 de junio de 2023 (Radicado 20230380026011 de la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia se ordene, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial, procediendo a reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar a favor de la demandante todas las prestaciones sociales, salariales y demás emolumentos percibidos desde el 16 de mayo de 2020 y que se continúen percibiendo o causen a futuro hasta el momento de su desvinculación.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se**

**fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.**

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuéces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuéces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno." (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

**"Son causales de recusación las siguientes:**

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."**

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que en la actualidad ostenta la calidad de Juez de la República en el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

**2ºREMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

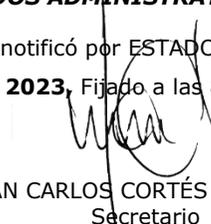
#### **NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 de octubre de 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00414 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NOEL RESTREPO SOTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>concede amparo de pobreza para representación judicial</b>

En escrito recibido mediante correo electrónico, el señor NOEL RESTREPO SOTO manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos requeridos para iniciar proceso Acción de Reparación Directa ante esta jurisdicción, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza y en consecuencia le sea nombrado abogado de oficio para tal fin.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y efectos del amparo de pobreza el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso establece:

*"(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

Así mismo, el Amparo de Pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del Proceso, y deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de la citada normativa, lo anterior de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 154 ibídem, señala:

*"(...) En la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que éste lo haya designado por su cuenta*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"*.

Para el caso que nos ocupa, el señor **NOEL RESTREPO SOTO**, previo a la demanda que pretende instaurar en relación con la demolición de su vivienda ordenada por el alcalde del Municipio de El Retiro – Antioquia, para lo cual solicitó se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo represente judicialmente, la cual

realiza bajo la gravedadde juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito de la referencia. Conforme a lo anterior, adicionalmente aportó certificado de la clasificación socioeconómica Sisbén donde se evidencia que pertenece al rango C6 "vulnerable", se advierte que la petición de amparo de pobreza se ajusta a las normas procesales atrás comentadas, pues de la misma se deriva la incapacidad para atender los gastos procesales, sin un posible menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En razón a lo anterior se concederá el amparo solicitado designándosele como su representante al doctor **DANIEL LEÓN CALLE SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía **1.035.427.061** y **T.P. 240.061 del C.S. de la J.** a la que se le pone de presente que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, profesional que puede ser ubicado en la Carrera 46 # 52 - 140, oficina 1205, Medellín - Antioquia, teléfono: 4036137, correo electrónico: [anieldvcs@hotmail.com](mailto:anieldvcs@hotmail.com) para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso requerido por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **NOEL RESTREPO SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.136.599**; el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada al abogado Dr. **DANIEL LEÓN CALLE SIERRA** para que lo represente en demanda contencioso administrativa que pretende instaurar ante la Jurisdicción. Notifíquese personalmente la designación y hágase la advertencia establecida por el artículo 154 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **5 de octubre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00434 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA MARÍA RENDÓN MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>99</b>

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por **LINA MARÍA RENDÓN MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique por inconstitucional e ilegal el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud....", por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicionen en el mismo sentido. Así mismo se declare la nulidad del acto administrativos contenido en el Oficio N° DS-SRANOC-GSA 28-N° 00 2512 del 12 de septiembre de 2023, notificada el 15 de septiembre del mismo año, por medio de la cual se negó la solicitud del factor salarial de la bonificación judicial frente a la cual sólo procedía el recurso de reposición que no fue interpuesto, quedando así agotada la vía gubernativa y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento del derecho el pago efectivo al demandante del monto total que corresponda al rubro de prestaciones sociales por el concepto de la bonificación judicial desde el 31 de agosto de 2020 hasta el año 2023 y los mientras siga ocupando el mismo cargo o similar.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. **Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima**

**que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de**

**consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil  
interés directo o indirecto en el proceso...”**

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que en la actualidad ostenta la calidad de Juez de la República en el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

**2ºREMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

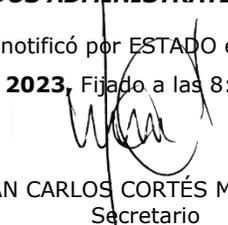
**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **5 de octubre de 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario